

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, la presente demanda de fuero sindical. Se informa que se notificó al curador ad litem designado en representación del señor HENRY SERRATO SEGURA y del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TRANZIT TRANSPORTE ZONAL INTEGRAL S.A.S., conforme Art. 8 del Decreto 806 de 2020.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190069900

Visto el informe secretarial que antecede, se convoca a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 114 del C.P.T. y S.S., el próximo **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Por secretaría se deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 62 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200027600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **PEDRO ISIDRO YEPES LÓPEZ** y **JULIÁN DARÍO MOYA YEPES**, identificados en legal forma, como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene todas las pretensiones que se quieren hacer valer (Art. 74 C.G.P. y Num. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. Se aportan los certificados de existencia y representación legal de OCUPAR TEMPORALES S.A. y CLÍNICA DE MARLY S.A., pero no tienen fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
3. Se indica que debe dársele el trámite de *“un proceso ordinario de mayor cuantía”*, cuando en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía (Num. 1° Art. 25 C.P.T. y S.S.).
4. Las pretensiones *“CUARTO (sic)”* y *“NOVENO (sic)”* resultan excluyentes entre sí, pues buscan de manera principal condenar *“a la empresa CLINICA DE MARLY S.A., a reintegrar con vínculo contractual a término indefinido sin solución de continuidad (...)”* a la demandante y, simultáneamente, la *“indemnización moratoria por no pagar la liquidación de prestaciones sociales ...”* al terminar la relación laboral (Num. 2 Art. 25 A del C.P.T. y S.S.).
5. La pretensión *“SEXTO (sic)”*, no es clara ni precisa pues busca el pago de salarios y prestaciones, sin que se determine cuáles son éstas (Num. 6 Art. 25 ibidem).

6. La pretensión "OCTAVO (sic)" carece de sustento fáctico (Nums. 6 y 7 ibidem).
7. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos 7, 14 y 19, cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 ibidem).
8. Los hechos 1, 8, 15, 19, 20, 21 y 24 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
9. La prueba documental No. 10 se enuncia como "Copia de liquidación de contrato de trabajo desde el 05 de septiembre de 2007 hasta el 08 julio de 2019". Sin embargo, se aportan liquidaciones únicamente de los años 2007, 2008, 2009, 2013 y 2019 (Num. 9 Art. 25 y 3 Art. 26 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos con 120, 115, 95 y 97 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200028000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **WILFRIDO STAND GUTIÉRREZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no adjunta el mensaje de datos o la manifestación expresa por parte del demandante, en la cual se evidencie su querer de otorgarlo (Art 5° Decreto 806 de 2020).
2. Los extremos temporales referidos en las pretensiones declarativas Nos. 1 y 19 no coinciden con los señalados en el hecho No. 1. Nótese que las primeras buscan que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 9 de noviembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2017 y que se deben reintegrar los valores por concepto de seguridad social del 9 de enero de 2007 hasta el 31 de julio de 2017, mientras que en el referido hecho se indica que el 9 de enero de 2007 se iniciaron las labores. (Num. 6 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. A más de lo anterior, en la pretensión 11 de condena, numeral 2, se indica que se "laboró para la empresa INDUPALMA LTDA, por un término de 18 años y 6 meses (...)", en el hecho 5 se indica que se laboró un total de "DIEZ (10) años, SEIS (6) meses, y 22 días" y en el hecho 8 se refiere "luego de laborar más de 10 años" (Ibidem).
4. La pretensión declarativa 19 persigue el reintegro de los valores relativos a la seguridad social, especialmente por concepto de pensión "durante el término del 09 de enero de 2007, hasta el 31 de julio de 2017 las cuales estimo en 549 semanas (...)" mientras que en la pretensión 9 de condena se refiere

que los aportes adeudados durante el tiempo de la relación laboral por concepto pensión, corresponden a "884 semanas" (Ibidem)

5. La pretensión 17 de condena no es clara ni precisa, en tanto busca se vincule como sustituto patronal a quien haya comprado o compre la empresa (Ibidem)
6. La pretensión declarativa 23, incluye condenas (Ibidem).
7. La misma pretensión busca que se establezca que la demandante es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo y el reconocimiento y pago de beneficios hasta el 31 de diciembre de 2020, cuando en la pretensión No. 1 se busca se declare que el contrato terminó el 31 de julio de 2017 y en el hecho No. 1 se indica que la relación laboral finalizó el 31 de julio de 2017 (Num. 3 ibidem)
8. Las pretensiones 11, 13 y 14 condenatorias, carecen de sustento fáctico, en lo que tiene que ver con beneficios convencionales (Ibidem)
9. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos Nos. 1, 2 y 7 cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 Art. 25 Ibidem).
10. Los hechos 7 y 8 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
11. No es claro si lo que se incluye luego del hecho 27 corresponde a dicho acápite o a otro, como razones de derecho (Num. 7 y 8 ibidem)
12. La prueba documental 7, no está relacionada de forma individual y concreta, pues se refieren de forma genérica "*Copias de las planillas de reporte de seguridad social (...)*", sin determinarlas. Téngase en cuenta que sólo se allegan las de enero a julio de 2017 (Num. 9 ibidem)
13. Se relaciona como prueba 9 "*Certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Mujeres 'Mano Amiga', donde (sic) certifica que la señora HILDA NUBIA GONZALES (sic) LINARES laboro (sic) en esa cooperativa desde el día 09 de noviembre de 2004, hasta el día 31 de julio de 2017*", cuando el documento certifica desde el año 2007 (Num. 3 Art. 26 C.P.T. y S.S.)
14. Se debe aportar la prueba pericial solicitada (Art. 227 C.G.P.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

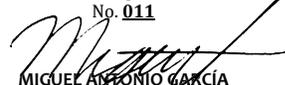
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **01 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **011**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 72 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200028200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RICARDO ANTONIO BUITRAGO MÁRQUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, por reunir los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA YOLANDA NEIRA BARAJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.
2. Al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquella, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos de 7, 2 y 31 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200028600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ÓSCAR RICARDO LLORENTE PERÉZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Se dirige contra “la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**”, “**COLPENSIONES**”, “**COLFONDOS**”, “**COLPATRIA**” y “**SANTANDER**”. Sin embargo, respecto de las 3 últimas no se formulan pretensiones y no se mencionan en los hechos. Adicionalmente, respecto de **SANTANDER** y **COLPATRIA**, se dice en el acápite de notificaciones, que no registra direcciones.
2. No se aportan los certificados de existencia y representación legal de **PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **COLPATRIA**, ni se hace la manifestación de que trata el artículo 26 del C.P.T. y S.S. Tampoco se aportan las documentales Nos. 12 y 13 del acápite de pruebas (Num. 3 y 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
3. La prueba No. 6 (Derecho de petición elevada a **PORVENIR** el 23 de julio de 2019 está incompleta (Ibidem).
4. No se indica domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo (Art. 212 del C.G.P.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos de 17, 16, 3 y 1 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200028800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HENRY ALEJANDRO PICÓN RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GLORIA ESPERANZA DÍAZ CASTRO** contra **FLOR ANGELA DÍAZ SARMIENTO**.

Sin embargo, se deja constancia que los extremos temporales referidos en la pretensión declarativa No. 1 no coinciden con los señalados en el hecho No. 1, pues aquella busca que se declare que existió un contrato a término indefinido entre el 1º de octubre de 2010 y el 15 de julio de 2018 y en el referido hecho se indica que la accionante ingresó a laborar el 1º. de octubre del año 2000.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 C.P.T.S.S.

De otro lado, por reunir los requisitos establecidos y acreditar las condiciones contenidas en el Art. 152 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., **se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo de 21 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200029000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANA MILENA CALVACHE VIECCO**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ARGEMIRO MANUEL MENDIZ URDA** contra **TRANSENELEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos con 97, 2, 16 y 12 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200029100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **JAIR ANTONIO MEZA CELY** y **JENNIFER PAOLA DÍAZ PEÑA**, identificados en legal forma, como apoderados de la parte actora, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos. Sin embargo, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3° del Art. 75 del C.G.P.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES respecto de las pretensiones incoadas en su contra (Art. 6° y Num. 5° y Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. La dirección suministrada para efectos de notificaciones de PROTECCIÓN no coincide con la aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado (Num. 3° Art. 25 ibidem).
3. El hecho 4 aparece repetido, pero su contenido es distinto (Num. 7 ibidem).
4. Los hechos 4 y 4 (repetido) hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 ibidem).
5. Los hechos 2 y 4 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

De otro lado, se observa que en el acta de reparto no aparece el nombre de quien demanda ni del abogado; por ello, se ordena a la Oficina de Asignaciones del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., efectuar verificación y hacer las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 44 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200029800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** y **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, como apoderados principal y sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en la sustitución aportada.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LIGIA CRUZ FONSECA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto y que fue remitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en 3 archivos con 14, 4 y 2 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200029900

Previo a analizar la viabilidad de admitir la presente demanda y en virtud de que fue instaurada ante la Superintendencia Nacional de Salud, se concede el término de **cinco (5) días** para adecuarla a esta jurisdicción, esto es, de acuerdo con los requisitos consagrados en los artículos 25 y S.S., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues, a modo de ejemplo, se evidencia que no se presenta a través de apoderado judicial, no cuenta con fundamentos ni razones de derecho ni se adjunta el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Lo anterior, so pena de rechazo.

De otro lado, se observa el proceso se repartió en el grupo "residual", por lo que se ordena a la Oficina de Asignaciones del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., efectuar el cambio de grupo, para que sea asignado en el que corresponde, esto es, en el de procesos de ordinarios de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos con 13, 1, 26 y 29 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200030200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos 1, 5 (1), 8, 9, 11 y 12 cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 Art. 25 C.S.T y S.S.).
2. Los hechos 10 a 12 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
3. El hecho 5 se encuentra repetido, pero su contenido es distinto (Ibidem).
4. No se aportan las documentales Nos. 7 a 10 referidas en el acápite de pruebas (Num. 3 ibidem).
5. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de AGS COLOMBIA S.A.S., ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T.S.S. (Num. 4º ibidem).
6. Se pide el testimonio del demandante (Fl. 12) (Art. 165 C.G.P.)

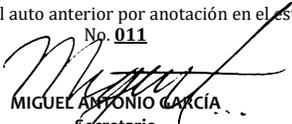
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **01 de febrero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **011**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 24 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200030700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JOSÉ DEL CARMEN CÁRDENAS SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ AYALA** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, la presente demanda de fuero sindical. Se informa que la parte actora allegó constancias de trámite de notificación conforme Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en relación con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLÓGICO "FEDERICO LLERAS ACOSTA" y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL -ASONESS. De igual manera, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLÓGICO "FEDERICO LLERAS ACOSTA", presentó escrito de contestación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200031500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CATALINA ÁNGEL DELGADO**, identificada en legal forma, como apoderada de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLÓGICO "FEDERICO LLERAS ACOSTA"**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, se advierte surtida en debida forma la notificación efectuada por el extremo accionante, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. y artículo 8o. inciso 2o. del Decreto 806 de 2020.

Por ello, se convoca a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 114 del C.P.T. y S.S., el próximo **veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

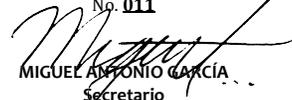
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **01 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **011**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 62 y 2 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200031600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Sin embargo, se deja constancia que la dirección suministrada para efectos de notificaciones de la encartada, no coincide con la que figura en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 3 y 28 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200031800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JORGE LUIS ROJANO GÁMEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquella, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 138 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200032100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No es claro lo narrado en los hechos 12, 13 y 25, en relación con la remuneración, dado que en el primero se señala que a partir de 25 de mayo de 2019 mediante "OTROSI (sic) SALARIO INTEGRAL (...) se ajustaría la remuneración (...) a la suma de \$1.987.586 como salario mensual", en el segundo se refiere que "(...) se indicó la suma de \$1.325.137 como contraprestación (...) como salario integral mensual" y en el último se señala que lo realmente devengado corresponde a \$3.312.1137. Nótese adicionalmente, que los valores referidos en el cuadro obrante a folio 8 (acápito "RAZONES DE DERECHO"), también son diferentes (Num 7 Art. 25 C.S.T. y S.S.)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

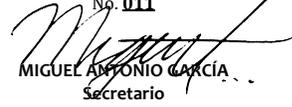

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **01 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **011**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda de fuero sindical, proveniente de reparto, en 4 archivos de 28, 1, 15 y 143 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210000600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25, 26 y 113 del C.P.T. y S.S., entre otras disposiciones, se **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL**, instaurada por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS – ATENCOM SAS** en contra de **YULY PAULIN SILVA ALAPE**.

Sin embargo, **se deja constancia** que las pruebas documentales Nos. 8 y 12 constan de 8 y 6 folios, respectivamente y que los folios 137 a 141 del archivo “06. Pruebas”, se encuentran en blanco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. a la demandada y al señor **MIGUEL ÁNGEL ORTEGA** como presidente o quien haga sus veces, del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACIÓN Y SUS SERVICIOS -SINTRALS-** con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

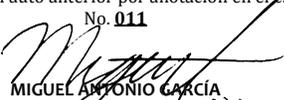
Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, se advierte que satisface las exigencias del artículo 6o. inciso 5o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, del auto admisorio, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Se **CORRE TRASLADO** de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del Art. 114 del C.P.T. y S.S.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia pública de que trata la última norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **01 de febrero de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **011**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario